

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO:

En esta causa RIT O-11-2024, RUC 24-4-0562318-4 del Juzgado de Letras del Trabajo de Tomé, se ha dictado sentencia definitiva con fecha 25 de octubre de 2024, por la cual se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral deducida por don IVO ALEX SALAZAR MOENA, en contra de su empleadora, BELLAVISTA OVEJA TOME SPA, y en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la demandante \$30.000.000.- por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral por su responsabilidad en el accidente laboral ocurrido el 11 de noviembre de 2023, con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo, condenándose en costas a la demandada, regulándose las personales en la cantidad de \$2.000.000.

En contra de dicha sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad invocando como causal principal aquella contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo esto es “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”; en subsidio, la causal de la letra b) de la misma norma legal "Cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”; en subsidio, la causal contenida en la letra d) "Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley les haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente” y; en subsidio, la causal contemplada en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo: “Cuando se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLXUBFHHS

Solicita acoger el recurso, anulando la sentencia en la parte recurrida, dictando en su reemplazo la que niega lugar a la demanda de indemnización de perjuicios y condena en costas a la demandante.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 14 de mayo pasado, escuchando los alegatos de ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en primer término, la parte demandada deduce la **causal de nulidad contenida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo**, esto es, *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*.

Indica que la sentencia establece que el accidente que sufre el demandante Ivo Salazar el día 11 de noviembre del año 2023, ocurre a causa o con ocasión del trabajo, incurriendo en un error de calificación jurídica. Menciona la normativa sobre la materia y particularmente lo señalado por la Superintendencia de Seguridad social que ha establecido: “Accidente con ocasión del trabajo: Son aquellos accidentes en que existe una relación mediata o indirecta entre la lesión y las labores del trabajador aun cuando ocurran fuera del lugar de trabajo”, individualizando todas las situaciones que se consideran tales.

Señala que en el caso de autos, se encuentra acreditado, más allá de toda duda, que el señor Salazar no se encontraba convocado a prestar servicios para el día sábado 11 de noviembre del año 2023, concurriendo éste por su propia voluntad, sin desarrollar actividad alguna. Tal como se encuentra acreditado, el señor Salazar no se puso ropa de trabajo, no ejecutó labor alguna, si bien señala que “estaba pintando”, ello sólo lo refieren testigos de oídas, que escucharon tal relato del hermano del demandante, que no concurrieron al lugar de los hechos, en un horario donde no había personal trabajando, es decir, sin ser convocado y por su propia voluntad, no acreditando además que el accidente se haya producido por la caída de un andamio desde 3,80 metros.



Es decir, la calificación jurídica de los hechos incurre en un error evidente al señalar que el accidente se produjo con ocasión del trabajo, cuando se encuentra acreditado que los hechos no satisfacen la norma indicada.

2º) Para que proceda la causal en comento es preciso dejar inamovibles los hechos establecidos en la sentencia, por cuanto la calificación jurídica, es la actividad tendiente a aplicar el *“derecho a los hechos, con el fin de determinar su naturaleza jurídica, o sea, la denominación atribuida por la ley a una situación de hecho determinada, especialmente en lo referente a los actos y contratos, en los cuales ella ha dado reglas que deben ser observadas, toda vez que no hayan sido derogadas por acuerdo de las partes, en cuyo silencio entra a suplirlas”* (José Florencio Infante Díaz, Causales de Casación de Fondo en Materia Civil, páginas 98 y 99).

3º) Que, bajo este presupuesto, bastaría para rechazar la causal deducida, la circunstancia evidente de la sola lectura del recurso, de afirmar como ciertos, hechos distintos a los establecidos en la sentencia atacada, como los son, que el demandante no se encontraba convocado a prestar servicios para el día sábado 11 de noviembre del año 2023 o que concurrió por su propia voluntad, sin desarrollar actividad alguna.

En efecto, al contrario de lo afirmado en el recurso, en el considerando NOVENO de la sentencia se establece, como hechos de la causa, inamovibles para el análisis de esta causal que, independiente de que los testigos de la demandada, Valdés y Cabrera afirmen que el demandante no estaba citado a trabajar ese día, *“lo cierto es que la presencia de un trabajador en dependencias de la empresa y su caída desde un andamio emplazado en el lugar, sólo se explica por el desempeño de alguna función asociada a su labor. Esto podría incluir avanzar en trabajo atrasado, adelantar tareas asignadas o incluso colaborar en labores que normalmente realizaba en su calidad de trabajador de mantención. No se ha proporcionado una hipótesis alternativa que justifique su presencia en la fábrica y su caída desde un*



andamio, lo cual refuerza la presunción de que el accidente ocurrió en el contexto de sus funciones”.

El mismo considerando de la sentencia reafirma los hechos contrarios a los que se plantean en el recurso, cuando afirma que *“No deja de llamar la atención del tribunal que la defensa del empleador niegue el carácter de accidente laboral de los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2023, argumentando que el trabajador no estaba prestando funciones el día de los hechos, ni tampoco estaba citado para tal efecto, en circunstancias que el mismo empleador extendió y firmó una DIAT. Por ello, se estima que la defensa enarbolada constituye una contravención a los actos propios del empleador”.*

4º) Que, en tales condiciones, la causal debe ser rechazada por cuanto el recurso se construye sobre hechos que no han sido establecidos por el tribunal, los cuales, por no ser susceptibles de ser modificados, no permiten arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

5º) Que, en subsidio, deduce la **causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo**, la que procede: *“Cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.*

Luego de referir aspectos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la sana crítica, desarrolla como primer fundamento, que el análisis de la prueba no cumple los estándares de la lógica, por cuanto se apoya en el relato de los testigos de la demandante, quienes conocen los hechos sólo por lo que les comentó el hermano del denunciante, es decir testigos de oídas, quienes refieren que Salazar el día 11 de noviembre de 2023, concurre a dependencias de la empresa a prestar servicios de pintura; sin embargo, los testigos de su parte, presenciales, indican que el actor nunca fue convocado para prestar servicios ese día, que llegó por su voluntad a eso de las 12:00 horas, que no se cambió ropa ni se puso elementos de seguridad, que sólo conversaba con ellos, que ese



día sólo estaban trasladando cables, que no se hacían trabajos de pintura.

Señala que, los testigos y las fotografías tomadas en el momento de los hechos, demuestran que no hay pintura desparramada en el piso, entonces, aplicando las normas de la lógica, se puede señalar que de ser cierta la versión del demandante, si éste se encontraba pintando a una altura de 3,80 metros, sobre un andamio, lo hacía con un tarro o una cubeta, la que al caer se habría desparramado en el piso, pero nada de ello hay; si bien la sentencia reconoce la inexistencia de manchas de pintura o sangre, lo explica razonablemente “por la decisión discrecional del fotógrafo en orden a no registrar tales imágenes, y no por la inexistencia en el lugar de tales elementos”. Es decir, el magistrado, ante la contundencia de la evidencia, opta más allá de toda lógica razonable, por considerar que la demandada actúa de mala fe, la que no se acredita, ya que no puede presumirse.

Concluye que la razón única de estar en la empresa el sábado 11 de noviembre a las 17:00 horas, esto es, pintar el cielo de la sección Peinado, ha quedado total y absolutamente desvirtuada, demostrando de contrario la presunción a que hace referencia el sentenciador en el segundo párrafo del considerando NOVENO siendo sólo una la conclusión lógica, el demandante falta a la verdad para justificar su presencia en la fábrica, fuera de horario laboral, no siendo convocado y sin realizar actividad alguna, como debió resolver el magistrado de primera instancia.

6º) Que los jueces incurren en la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuando en el análisis y valoración de la prueba se apartan de las reglas de la sana crítica y no se sujetan a la obligación de expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o desestime las pruebas rendidas.

7º) Que, sin embargo, el desarrollo de la causal expuesta en el recurso, evidencia que el reclamo se circunscribe a la eventual



suficiencia de la prueba rendida por la demandada para controvertir los hechos que sustentan la acción deducida y; asimismo, a la elaboración de un análisis propio de la prueba rendida, por cierto, distinto del que realiza el sentenciador, que lo llevan a concluir en forma opuesta a lo decidido.

Lo anterior no puede configurar la causal, desde que, los límites propios de un recurso de nulidad, impiden que esta Corte realice tal valoración, privativa del juez a quo.

8º) Que, en este sentido, el recurrente agota todos sus argumentos en el análisis de la testimonial rendida y lo que denomina, las conclusiones lógicas del análisis de las fotografías acompañadas; omitiendo toda referencia a la prueba que el juez de la causa consideró pertinente para determinar que el accidente aconteció con ocasión del trabajo y que corresponde a la Resolución de Calificación de Accidente Laboral N° 0007973919-0008 de 13 de noviembre de 2023 (remitida por el oficio de la ACHS), que calificó los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2023 como accidente del trabajo; la denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) sobre la cual recayó la referida resolución, con la particularidad que este documento fue llenado de puño y letra por don Roberto Bartoli (representante del empleador) en calidad de denunciante.

En este sentido, la Resolución de Calificación de Accidente Laboral, unida a la DIAT impresa (adjuntada por ACHS) y la DIAT manuscrita acompañada por el propio empleador, permiten construir una presunción judicial en orden a que el accidente sufrido por el demandante el 11 de noviembre de 2023 fue con ocasión de su trabajo. Como se advierte, ninguna relevancia tiene lo declarado por los testigos de una u otra parte, o que las fotografías no reflejen pintura derramada.

Es preciso consignar que, sobre la tantas veces discutida ausencia de pintura derramada en el suelo como lógica consecuencia -para el recurrente- de la caída de un trabajador que estuviera pintando sobre



un andamio, aquello constituye sólo una particular afirmación, un punto de vista, una opinión; mas no una consecuencia unívoca que pueda extraerse de la sola observación de las fotografías y, por cierto, la explicación que le otorga el juez de la causa, es una de las tantas que puedan realizarse, sin que ello implique la atribución de alguna intención maliciosa o dolo.

9º) Que, denunciando la misma causal y como segundo argumento, el recurrente sostiene la vulneración de las máximas de la experiencia.

Afirma que la ocurrencia de los sucesos del día 11 de noviembre de 2023 no son coherentes ni consecuentes con el relato asumido, con sesgo de confirmación, por parte del sentenciador, y alegados de contrario por su parte.

Indica que está la versión del trabajador, la cual no tiene elemento alguno de corroboración, sólo presunciones, pero analizado desde las máximas de la experiencia se puede determinar que de ser efectivo que cayó, con pintura, desde 3,80 metros, aparte de desparramar pintura y ensuciarse la ropa, habría tenido algún otro tipo de lesiones, en manos, otro pie, hematomas, codos, espalda, sin embargo, y para sorpresa de todos, no presenta ninguna otra lesión, nada de nada, ya que de existir, habría sido indicado así en las fichas médicas. Señala que la experiencia nos dice que una caída desde 3,80 metros provoca múltiples lesiones, en el caso de autos la realidad aparente es que el señor Salazar cayó desde 3,80 metros aterrizando sobre un pie.

Sostiene que se han vulnerado las normas de la experiencia ya que es sabido, junto a los conocimientos científicamente afianzados, que el relato del demandante es imposible, no siendo corroborado con prueba o testimonio alguno, por el contrario, son los mismos antecedentes médicos los que dan cuenta sólo de la lesión en el pie, pudiendo entenderse la ausencia de otras lesiones sólo a un milagro, lo que excede a las reglas de la experiencia.



10º) Que, las máximas de la experiencia son, según la clásica definición de Friedrich Stein, *“juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”*. Son las conclusiones normales, usuales o acostumbradas que deben nacer de ciertos hechos o acontecimientos reales.

11º) Que, como ya se indicara al resolver el primer fundamento de esta causal de nulidad, el juez de la causa estimó que la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), firmada por el representante del empleador, unida a la calificación de Accidente laboral realizado por la ACHS, son suficientes para ***“construir una presunción judicial en orden a que el accidente sufrido por el demandante el 11 de noviembre de 2023 fue con ocasión de su trabajo”***.

El considerando NOVENO de la sentencia indica que esta presunción no ha logrado ser desvirtuada por la prueba rendida por la demandada, por cuanto los testigos presentados por la demandada, don Segundo Eleodoro Valdés Bello y don Manuel Enrique Cabrera Navarrete, no fueron presenciales del accidente. *“Además, la caída desde un andamio queda suficientemente acreditada en virtud de las fotografías acompañadas por la propia demandada, las cuales fueron tomadas por el señor Roberto Bartoli cuando llegó al lugar después de ocurrido el accidente. Dichas fotografías, según lo reconocido por Bartoli en la absolució n de posiciones rendida, muestran un andamio caído en el suelo. Si bien es efectivo que no hay rastros de pintura derramada en el lugar, la presencia del andamio caído, junto a la caída misma y la lesión sufrida por el demandante, solo se explica razonablemente por la circunstancia de que el demandante se encontraba sobre dicho andamio al momento del accidente”*.



Agrega el mismo considerando que, esta conclusión se ve reforzada además, *“con la información contenida en el Informe Técnico de Investigación por Accidente Laboral efectuado por la ACHS, que dentro de sus anexos adjunta la declaración rendida en dicha investigación por don José Cid Cisternas, guardia de seguridad, quien afirmó que al llegar al lugar del accidente la puerta se encontraba bloqueada por el andamio caído, y que tuvo que empujarlo para poder acceder al lugar donde se encontraba el demandante (p. 214 del oficio de folio 53). En definitiva, se concluye que la caída de un trabajador desde un andamio en dependencias de la empresa donde habitualmente presta servicios debe presumirse como un accidente con ocasión del trabajo, circunstancia que conduce a establecer tal calificación en la medida que dicha presunción no ha sido desvirtuada por la empleadora, quien no ha acreditado ni justificado otra hipótesis alternativa que razonablemente explique la dinámica de los hechos”*.

12º) Que, hasta aquí, de los párrafos transcritos del considerando Noveno, resulta que no es efectiva la afirmación del recurrente en orden a que el relato del trabajador no tiene elementos de corroboración, puesto que al contrario, aparecen la DIAT, el Informe de la ACHS, las fotografías obtenidas por el señor Roberto Bartoli y su reconocimiento en absolución de posiciones, las conclusiones del Informe Técnico de Investigación por Accidente Laboral efectuado por la ACHS, y la declaración que, dentro de la misma realiza el guardia de seguridad don José Cid Cisternas.

Por otra parte, lo que el recurrente denomina “máximas de la experiencia”, no configuran la conclusión obvia, usual o acostumbrada a partir de las circunstancias de hecho reconocidas y sólo constituye su propia y particular visión o hipótesis de cómo podrían haber ocurrido los hechos, sin ningún elemento de corroboración o premisa cierta que permita derivar una conclusión unívoca.

En efecto y tal como lo expresa la sentencia impugnada, independiente de que los testigos de la demandada, Valdés y Cabrera



afirmen que el demandante no estaba citado a trabajar ese día, ***“lo cierto es que la presencia de un trabajador en dependencias de la empresa y su caída desde un andamio emplazado en el lugar, a falta de otras hipótesis razonables, solo se explica por el desempeño de alguna función asociada a su labor”***. Esta afirmación del juez de la causa, constituye precisamente el ejercicio del principio lógico de razón suficiente, desarrollado a continuación cuando señala que el trabajador pudo haber concurrido a ***“avanzar en trabajo atrasado, adelantar tareas asignadas o incluso colaborar en labores que normalmente realizaba en su calidad de trabajador de mantención”***.

13º) Que, en consecuencia, no aparece que en la apreciación de la prueba y en la determinación de los hechos cuestionados por el recurrente, se haya producido una vulneración a las reglas de apreciación de la prueba que conforman la sana crítica.

Por el contrario, la lectura de ambos argumentos de esta causal permite concluir que el actor realiza su propio análisis de la prueba, por cierto distinto al del juez a quo, para concluir en forma distinta al sentenciador bajo la afirmación que su análisis e hipótesis constituye una consecuencia usual, normal o acostumbrada y con ello, una máxima de la experiencia, lo que ha sido desestimado.

En consecuencia, por las razones expresadas precedentemente solo cabe rechazar la causal de nulidad en estudio por ambos argumentos.

14º) Que, en subsidio y como tercera causal de nulidad, esgrime la **causal de la letra d) del artículo. 478 del Código del Trabajo**, la que procede *“cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley les haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente”*.

Indica que en el considerando duodécimo el sentenciador valoró el informe psicológico acompañado por la demandante, extendido por



el profesional Luis Navarrete Contreras, quien no compareció a estrados, lo que vulnera la inmediación, que constituye el principio fundamental del juicio oral, desde que este debe desarrollarse íntegramente ante el juez de la causa que preside la audiencia, en que se fijan los hechos a probar, se recibe la prueba y se atiende a los planteamientos de las partes en cuanto al proceso y a lo discutido en juicio.

Señala que se trata de una declaración de peritos que debió desarrollarse de acuerdo a las normas establecidas para los testigos, y considerando que a estos últimos se les pueden formular preguntas necesarias para el esclarecimiento de los hechos o también exigirles aclaración sobre sus dichos, es de suma importancia que el perito concurra a declarar a estrados y que con el mérito de dicha deposición, examinada y contraexaminada por las partes, se valore la prueba.

15º) Que, para resolver esta causal es preciso consignar que el inciso penúltimo del artículo 478 del Código Laboral establece que *“No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.”*

De esta manera, no constando en el registro de la audiencia preparatoria que el recurrente hubiere reclamado oportunamente, cuando el informe psicológico extendido por el profesional Navarrete Contreras fue ofrecido como prueba documental, solo cabe concluir que el recurso de nulidad no ha sido debidamente preparado mediante el reclamo oportuno, del argumento que ahora invoca para sostener el vicio de nulidad.

16º) Que, por otra parte, aún de ser efectivo el supuesto vicio, carece de influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto daño moral que se establece en el fundamento duodécimo de la sentencia atacada, no se construye con el sólo mérito de este informe psicológico; al



contrario, este informe sólo se menciona por cuanto está en concordancia con la ficha clínica remitida por la ACHS, que mencionan un diagnóstico de trastorno de adaptación, actualmente en tratamiento, producto del impacto emocional que le provocó el accidente y el proceso curativo que incluye varios informes de consultas médicas, complementado por la prueba testimonial rendida por el demandante.

Su dicho informe se elimina, las conclusiones del fallo se mantienen en base a los antecedentes médicos allegados y la testimonial rendida, de la cual es posible constatar una afectación significativa a los intereses extrapatrimoniales de la demandante, concretamente, una afectación a su salud mental y calidad de vida en general.

17º) Que, por lo razonado, también corresponde rechazar esta causal de nulidad.

18º) Que, como **cuarta causal de nulidad y también en subsidio, denuncia la contemplada en el artículo 477 inciso 1º del Código del Trabajo**, esto es: *“Cuando se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, acusando la infracción de los artículos 184 del Código del Trabajo y 2.330 del Código Civil.

En relación con la primera de las normas indica que el magistrado, fuera de toda la prueba rendida y de los principios de la lógica, determina que el accidente de Salazar Moena ocurre con ocasión del trabajo, haciendo aplicable una norma que no corresponde. En efecto, la norma que se denuncia infringida, por haberse aplicado a un caso que no procede, implica el deber de seguridad y protección del empleador respecto a sus trabajadores y que corresponde a las faenas que éste realizando bajo vínculo de subordinación y dependencia; sin embargo, en el caso de autos, tal como se acreditó fehacientemente, el demandante no realizaba labores convocadas ni ordenadas, desconociéndose que hacía al interior de la fábrica en horas y días



inhábiles, por lo que, atendido lo expuesto, resulta que se aplica una norma dictada para otras finalidades a un hecho diverso, fallando o resolviendo de forma errada por aplicación de la norma infringida.

En relación a la infracción del artículo 2.330 del Código Civil, expresa que el sentenciador, sin considerar la prueba rendida ni la realidad del proceso, no considera que el trabajador concurre a la fábrica, en horas de la tarde un día sábado, sin ser convocado, no realiza labor de trabajo alguna, ya que no estaba pintando, no cae desde la altura indicada, sin embargo, a pesar de todas la prueba, sólo recoge los dichos del demandante, quien es el único que indica que estaba convocado a trabajar, sin prueba alguna.

Alega que, de ser efectivo lo expuesto por el demandante, resulta evidente que se expuso imprudentemente al riesgo, ya que, por su propia voluntad, no se cambió ropa ni utilizó los elementos de seguridad, los que si usaban los demás trabajadores que se desempeñaron en horas de la mañana de ese día, como indican en sus declaraciones.

19º) Que la causal invocada por el recurrente, debe girar en base a cuestiones puramente jurídicas, por cuanto se trata de controlar la legalidad de la decisión; de ahí que no puede perseguir la alteración de los hechos que el tribunal a quo tuvo por acreditados en forma privativa y que por lo tanto son inamovibles.

Por lo tanto, al invocar el recurrente la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, ello supone la aceptación de los hechos establecidos y asentados en la sentencia del juez a quo y a partir de ello debe establecer la infracción de ley sea por no haber aplicado una norma, en circunstancias que el juez debía aplicarla, por aplicar éste un precepto legal en forma indebida o por una errada interpretación de una disposición legal.

20º) Que, de esta manera, se impone el rechazo del recurso por cuanto el recurrente construye su recurso de nulidad con argumentos que tienen como finalidad, modificar los hechos de la causa ya



asentados por el juez a quo en su sentencia, cuestión que no es procedente conforme a lo ya señalado.

En efecto y al contrario de lo afirmado por el recurrente, la sentencia establece que el actor sufrió un accidente con ocasión de su trabajo, el que realizaba al interior de la fábrica, debiendo aplicar el artículo 184 del Código del Trabajo y, en el considerando Décimo Tercero concluye, que no se ha logrado acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho, ni su exposición imprudente al hecho causante del daño, haciendo inaplicable el artículo 2330 del Código Civil.

21º) Que, sin perjuicio de lo decidido, es preciso consignar que de los argumentos esgrimidos para todas las causales, aparece más bien un desacuerdo con la forma como el sentenciador analiza la prueba y establece los hechos pertinentes a partir de ella. Aquello no puede ser motivo de las causales de nulidad que han sido invocadas y son mas bien propias de un recurso de apelación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 480, 481, 482 y 485 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Pablo Méndez Soto, por la demandada Bellavista Oveja Tomé SpA, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Tomé.

Redacción de la Ministra Carola Rivas Vargas.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

No firma la suplente señora Claudia Vilches Toro, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, en razón de haber cesado en su suplencia.

NºLaboral - Cobranza-851-2024.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Carola Rivas V. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, veintiseis de mayo de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veintiseis de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLXUBFHHS